

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/07/2025 06:55:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/07/2025 23:06:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 14:13:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2025 14:54:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2025 15:47:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada

De lo señalado se concluye, respecto a la motivación de las resoluciones impugnadas, que en el plenario ha quedado acreditada la responsabilidad del recurrente, los medios probatorios actuados en conjunto han logrado desvirtuar la presunción de inocencia que asiste, la sentencia de primera instancia que condenó y la sentencia de vista que confirmó la condena cumplen con los estándares de motivación, se fundamentan en la valoración a través de la prueba indiciaria que cuenta con suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, este Tribunal Supremo ha verificado que las sentencias recurridas cumplen con los estándares y garantías establecidos por la normatividad; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Ángel Arroyo Huamán** (folio 198) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 170), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (folio 68), que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en agravio del Estado; como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. El señor fiscal formuló acusación contra **Ángel Arroyo Huamán**¹ como coautor de la presunta comisión del delito contra la

¹ Y contra Joel Carlos MANUELO TORRES, como coautores por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos

salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de transporte para su tráfico, en su forma agravada (por la cantidad de droga y la pluralidad de agentes).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede Jauja de Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto del catorce de noviembre de dos mil veinte, declaró la validez formal y sustancial de la acusación formulada por la fiscalía y dictó auto de enjuiciamiento (foja 48).

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, tras el juicio oral, público y contradictorio, el cuatro de marzo² de dos mil veintiuno dictó sentencia de primera instancia (foja 335) que resolvió³:

PRIMERO: ENCONTRAMOS PENALMENTE RESPONSABLE a ÁNGEL ARROYO HUAMAN, como coautor del delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en la forma de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS en su modalidad Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordado con su agravante previsto los incisos 6. y 7. primer párrafo, del artículo 297° del mismo Cuerpo Legal; en agravio del Estado peruano representado por el abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del

de transporte para su tráfico, en su en su forma AGRAVADA (por la cantidad de droga y la pluralidad de agentes) y en CONTRA de Doris Rocío QUILCA GOMEZ en calidad de COAUTORA por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado Peruano; conductas tipificadas y sancionadas en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 297° numeral 6° v 7° del mismo cuerpo legal: modificado por el Decreto Legislativo N° 982, en agravio del Estado Peruano; que actúa representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior.

² Fecha obrante en el acta de lectura de sentencia de fojas 399.

³ En la misma se RESERVÓ PRONUNCIAMIENTO, respecto a la acusada DORIS ROCIO QUILCA GÓMEZ identificado con Documento Nacional de Identidad número 76983101 quien cuenta con la condición jurídica de REO AUSENTE; en atención a lo previsto en el artículo 79° inciso 5, del Código Procesal Penal.

Interior, en tal virtud le **IMPONEMOS la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad** de carácter EFECTIVA, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, la que se computará desde el día diez de julio de dos mil diecinueve y que vencerá el día nueve de julio del dos mil treinta y cuatro. Oficiese.

SEGUNDO. IMPONEMOS al Sentenciado Condenado el pago de CIENTO OCHENTA DIAS-MULTA a favor de El Estado peruano, a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario declarado, esto es la suma de un mil quinientos setenta y cinco soles (S/. 1 575.00), suma de dinero que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia y dentro del plazo de diez días de pronunciada la sentencia.

TERCERO. IMPONEMOS al Sentenciado Condenado la pena de INHABILITACIÓN, por el periodo de CINCO años; De igual manera IMPONIENDO la incapacidad definitiva del Sentenciado Condenado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 36º inciso 9. Del Código Penal. Penas de inhabilitación que se ejecutaran a partir de que la sentencia quede consentida o ejecutoriada.

CUARTO. FIJAMOS al Sentenciado Condenado el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL Soles (S/. 260 000.00), suma que deberá pagar en forma solidaria con el ya sentenciado condenado Joel Carlos Manuel Torres a favor del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior [...].

Tercero. Contra dicha sentencia, la defensa del sentenciado, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 407), interpuso recurso de

apelación, el cual fue concedido mediante auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 441).

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y cumplido el trámite, emitió la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 512); por la cual declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

Quinto. A tenor de lo señalado en la sentencia de vista, concluye que, del análisis de la sentencia de primera instancia, no se advierte afectación al debido proceso ni al derecho de la motivación de resoluciones judiciales, la sentencia respondió los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación, concordando con la valoración esbozada por el juzgado de primera instancia.

Sexto. La defensa del recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, la cual fue admitida por el Tribunal Superior con resolución del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 580), dicho recurso se fundamentó con base en la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Elevado el mencionado recurso a este Supremo Tribunal, mediante resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 272 del cuaderno de casación), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de verificar si se vulneró las garantías constitucionales demandadas, y si la sentencia de vista se motivó debidamente.

Octavo. Instruido el expediente en Secretaría y señalada la fecha de la audiencia de casación para el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo, y el desarrollo consta en el acta correspondiente.

Noveno. Cerrado el debate, deliberada la causa de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó, por unanimidad, pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia pública de lectura de la sentencia para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la censura casacional, desde la causal 1. *Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* Se centra en verificar si se vulneró el debido proceso y que se verifique si las resoluciones cuestionadas adolecen de vicios en la motivación que sean trascendentes.

Segundo. De la revisión de los hechos consignados en la acusación fiscal, así como los descritos en el plenario, se desprende del *factum* lo siguiente:

Circunstancias precedentes:

Con fecha 10 de julio del año 2019, personal policial perteneciente a la Comisaría Rural de Jauja en circunstancias en que realizaba un patrullaje rutinario con la finalidad de prevenir, erradicar y combatir el accionar delincuencia en todas sus modalidades se ubicaron en la carretera central kilómetro 78, altura del Puente Stuart distrito de Sauxa, provincia de Jauja, departamento de Junín.

Circunstancias concomitantes:

Siendo las 13:00 horas del 10 de julio del año 2019, se divisó un vehículo que circulaba por la carretera central de sur a norte (Jauja-La Oroya),

en actitud sospechosa y al notar la presencia policial incremento la velocidad, por lo que de manera inmediata se procedió a su intervención del vehículo de placa de rodaje DON-797, camioneta Pick Up, marca Toyota, ocupado por dos personas de sexo masculino a quienes al solicitárseles sus documentos personales, indicaron no poseerlos y mostraron un actitud sospechosa y nerviosa, motivo por el cual fueron trasladados hasta la Comisaría de Jauja, con fines de identificación, al llegar a las instalaciones de la comisaría se puso identificar plenamente a los ocupantes, conductor con el nombre de Joel Carlos MANUELO TORRES y quien ocupaba el asiento del copiloto fue identificado plenamente con el nombre de Ángel ARROYO HUAMAN, ante ello el conductor Joel Carlos MANUELO TORRES refirió que transportaba mercadería, ofreciendo al personal policial interviniente dádivas a fin de ser liberado, hecho que motivo la realización del registro vehicular. Al registro vehicular se ubicó debajo de la tolva un compartimento post fabricado comúnmente conocido como "caleta" con las siguientes dimensiones: 1.25 metros de largo, 1.10 metros de ancho y 0.5 centímetros de diámetro, al no ubicar el acceso de ingreso del compartimento, puesto que todo se encuentra soldado, previa autorización y consentimiento de conductor Joel Carlos MANUELO TORRES, se solicitó la presencia de un soldador, quien con ayuda de una amoladora realizo un corte en el compartimento por debajo del vehículo, constatando la existencia de paquetes precintados con cinta de embalaje de color beige, conteniendo sustancia blanquecina al parecer alcaloide cocaína; motivo por el cual se procedió a cortar la plancha metálica de la parte superior de la tolva, ubicando un compartimento con tres divisiones de 36 centímetros, 35 centímetros y 36 centímetros, los mismos divididos por puentes de piso con una dimensión de 02 centímetros extrayendo de la primera división de derecha a izquierda quince (15) paquetes de forma rectangular y precintados con cinta de embalaje de color beige amarrados con rafia de color rojo, de la división del medio se extrajo un total de quince (15) paquetes de forma rectangular y precintados con cinta de embalaje de color beige amarrados con rafia de color rojo y de la tercera división se extrajo un total de catorce (14) paquetes de forma rectangular y precintados con cinta de embalaje de color beige amarrados con rafia

de color rojo, haciendo un total de cuarenta y cuatro (44) paquetes, con las mismas características, las mismas que fueron signadas de la muestra M01 a la muestra M44: realizado un corte en cada uno de los paquetes se aprecia sustancia blanquecina que tiene un logotipo de bajo relieve de un delfín y una "M" en el centro, extraído una mínima cantidad de dicha sustancia y ser sometida a la prueba de campo aplicándosele el reactivo químico "Mather" dio resultado POSITIVO para alcaloide cocaína, registrando un peso bruto total de cuarenta y cuatro kilos novecientos setenta gramos (44.970 kg.).

Asimismo, realizado el registro vehicular al interior de la cabina de la camioneta se encontró en la guantera dinero en efectivo ascendente a la suma de veintisiete soles con cincuenta céntimos, un porta documentos de cuerina de color marrón conteniendo una licencia de conducir a nombre de Joel Carlos MANUELO TORRES, una tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de rodaje DON-797, un certificado de inspección técnico vehicular, un certificado de conformidad, un SOAT, un recibo único de pago SATH, un equipo de teléfono celular con IMEI 359808090743421/359808090743439, equipo de comunicación que el ciudadano Joel Carlos MANUELO TORRES refirió que es de su propiedad, en el asiento de copiloto se ubicó un polo de algodón y un pantalón drill, conforme ha referido el ciudadano Ángel ARROYO HUAMAN es de su propiedad.

Realizado el registro personal al ciudadano Joel Carlos MANUELO TORRES, se le encontró en posesión de dos soles con veinte céntimos, los mismos que fueron incautados y lacrados.

Efectuado el registro personal al ciudadano Ángel ARROYO HUAMAN, se le encontró al interior de su billetera dinero en efectivo ascendente a la suma de quinientos soles, un teléfono celular marca Huawei, de color negro y táctil con IMEI 864823036467538, una licencia de conducir, procediéndose a su respectiva incautación y lacrado.

Circunstancias posteriores:

Continuando, por información del personal policial de la Sección Desconcentrada de Inteligencia Antidrogas de Huancayo informaron que en el vehículo había más droga, consecuentemente se procedió a realizar el registro vehicular complementario en el vehículo de placa de rodaje DON-797, ubicados debajo del vehículo a la altura del asiento

posterior al costado del tanque de combustible, se ubicó un compartimento post fabricado o llamado "caleta", apreciándose una plancha metálica de forma irregular de sus lados y asegurados con dos tornillos pequeños en ambos extremos, al ser retirados su ubicó treinta y un (31) envoltorios rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta de embalaje de color beige conteniendo cada uno de ellos sustancia blanquecina pulverulenta con características a alcaloide cocaína, al extraer una mínima cantidad de la sustancia de cada uno de los paquetes y ser sometidas a la prueba de campo aplicándoseles el reactivo químico "Mather" dio resultado POSITIVO para alcaloide cocaína, registrando un peso bruto total de treinta y un kilos con doscientos noventa y un gramos (31.291 kg.).

Registrando en su totalidad setenta y cinco paquetes de forma rectangular debidamente precintados con cinta de embalaje color beige, conteniendo en su interior sustancia blanquecina pulverulenta, registrando en total un peso bruto de setenta y seis kilos con doscientos sesenta y un gramos (76.261 kg.), los mismos se encontraban debidamente distribuidos en dos compartimentos post fabricados en el vehículo de placa de rodaje DON-797.

Tercero. Conforme a lo señalado, corresponde verificar si se vulneró el debido proceso y se verifique si la resolución cuestionada adolece de vicios en la motivación que sean trascendentes.

El delito al favorecimiento al tráfico ilícito de drogas imputado al recurrente se encuentra tipificado en los incisos 6 y 7 del primer párrafo, del artículo 297 del Código Penal, que es concordado con su tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que a la letra prescribe:

Artículo 296º- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico [...].

Artículo 297º- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades:

veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas [...].

Cuarto. Respecto a la controversia señalada, el recurrente, en su recurso de casación, denunció:

La sentencia de vista vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Manifestó que, al no existir prueba directa, se le condenó sobre la base de prueba indiciaria, pero no se consideró que para ello se requiere una especial justificación; contrariamente a ellos, la Sala efectuó una transcripción de “casos resueltos por la Corte Suprema”. Asimismo, la condena se sustentó en simples sospechas y conjeturas. Agregó que no se valoraron adecuadamente las testimoniales de Joel Carlos Manuelo Torres, Raida Cárdenas Quispe, Edith Cárdenas Quispe, Marcial Soto Cahuana y Jhony Olger Córdova Torres, entre otras pruebas.

Quinto. De la revisión de la sentencia de vista, esta ha sido enfática al aseverar que los medios probatorios actuados en el plenario, bajo el análisis por indicios, acreditan con suficiente fuerza acreditativa la

responsabilidad del recurrente en la comisión del ilícito. Aludió que la valoración por indicios no fue materia en la acusación presentada por la fiscalía, sin embargo, como ya se ha señalado en senda jurisprudencia, el Tribunal se encuentra facultado a recurrir a la prueba indiciaria como método de valoración probatoria.

En alusión a la valoración probatoria, debe tenerse presente que esta se ha efectuado conforme lo establece la norma procesal, habiendo quedado acreditado que el recurrente conoce y mantenía comunicación con Joel Carlos Manuel Torres, quien reconoció los cargos y se sometió a una conclusión anticipada. Asimismo, el recurrente fue intervenido en el vehículo donde se encontró camuflada la droga, que era conducido por Manuel Torres. Los intervenidos mostraron una conducta sospechosa y cómplice según los efectivos policiales, aunado a que ambos tienen vinculación con Biddu Dino Pérez Berrocal, con quien mantuvieron comunicación el día de los hechos; por lo que se descarta un encuentro ocasional entre los sentenciados. Respecto al dinero encontrado en la intervención, se tiene que el recurrente no logró justificar, y bajo un criterio de vinculación, teniendo como referente la declaración del testigo impropio Manuel Torres resulta justificado aseverar que el dinero encontrado al recurrente es el entregado por trasladar la droga incautada. Asimismo, respecto al motivo de su viaje, este no se encuentra plenamente acreditado, puesto que, como lo señaló la testigo Soto Cahuana, es necesaria la presentación de documentos, currículum, documentos que no fueron encontrados al recurrente al momento de la intervención, pues solo portaba su licencia de conducir.

Sexto. Respecto a la valoración de las declaraciones de Joel Carlos Manuel Torres, Raida Cárdenas Quispe, Edith Cárdenas Quispe,

Marcial Soto Cahuana y Jhony Olger Córdova Torres, se advierte que estas han sido valoradas de acuerdo con los cánones establecidos, por tanto, el agravio aludido por el recurrente no supera los baremos establecidos para declarar fundado el recurso de casación y resolver favorable a su pretensión.

Séptimo. De lo señalado, se concluye, respecto a la motivación de las resoluciones impugnadas, que en el plenario ha quedado acreditada la responsabilidad del recurrente, los medios probatorios actuados en conjunto han logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, la sentencia de primera instancia que condenó y la sentencia de vista que confirmó la condena cumplen con los estándares de motivación, se fundamentan en la valoración a través de la prueba indiciaria que cuenta con suficiente fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, este Tribunal Supremo ha verificado que las sentencias recurridas cumplen con los estándares y garantías establecidos por la normatividad; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente.

Octavo. En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numerales 1 al 3, del Código Procesal Penal. Por lo que deben ser abonadas por el recurrente ante el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Ángel Arroyo Huamán** (folio 198) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 170), emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (folio 68), que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en agravio del Estado; como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que se ejecutará mediante el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.
- III. **MANDARON** que se remita copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y continúe el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria; y regístrese.
- IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se notifique inmediatamente.
- V. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche